--- Trelew, de octubre de 2012.-

--- **Y VISTOS**: La resolución de fs. 157/158vta., el recurso de apelación de fs. 160,concedido en relación a fs. 161, el memorial de agravios de fs. 162/163, la contestación del traslado de fs. 165/167, y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** Que el juez "a quo" por la resolución de fs. 157/158vta. rechazó las excepciones de falta de legitimación activa y pasiva opuestas por los codemandados C. R. y J. B., impuso las costas y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.----------

---

--- En lo pertinente, sobre la falta de legitimación activa opuesta por los codemandados consideró, sucintamente, que, según los elementos de autos, los actores iniciaron la acción por sí (gastos terapéuticos que debieron afrontar) y en representación de su hija, menor a la fecha de la demanda (09/08/2010) y de su ampliación (09/11/2010); y ésta se presentó en autos cuando adquirió la mayoría de edad (16/08/2011).----------

--- Respecto de la excepción de falta de legitimación pasiva, expresó que la demanda se promovió contra J. C. B. y C. V. R., por la responsabilidad por los hechos de los hijos menores de edad, y, respecto de la última, por ser titular dominial del vehículo involucrado en el accidente; siendo por ello titulares de la relación jurídica y legitimados para intervenir en autos.----------

--- Sobre esta base rechazó las excepciones.----------

--- **II.-** Contra esta decisión se agravian los codemandados a fs. 160, y concedido el recurso lo fundan con el memorial de fs. 162/163.----------

--- Expresaron, en lo pertinente, que en todos los casos en que los padres actúan en representación de los menores, la calidad de parte corresponde a éstos, y cuando adquieren la mayoría de edad, cesa la representación; afirmaron que en autos, siendo S. F. mayor de edad, los progenitores continúan interviniendo; el juez de grado afirmó que lo hacen reclamando gastos terapéuticos, pero al demandar sólo indican que lo hacen en representación de la menor y no por derecho propio, lo que sí hacen en las presentaciones posteriores pero sin fundar cuál es el daño personal que reclaman.-------

---

--- Agregaron los recurrentes que al pedir el beneficio de litigar sin gastos lo hicieron en representación de la menor y no por sus propios derechos ni para sí; así surge de la sentencia del beneficio. Asumieron, en consecuencia, que esos gastos fueron pedidos en representación de la menor, no por derecho propio; no lo pidieron en el beneficio ni pagaron tasa de justicia. Estimaron que los padres no revisten calidad de parte actora.--

--- En relación con la pérdida del beneficio de litigar sin gastos, cuestión que dicen haber planteado y que fue omitida en parte resolutiva, citando doctrina de la Suprema Corte de Buenos Aires (sin referencia) expresaron que la carta de pobreza de los padres no puede extenderse a las acciones que promueva por sí quien alcanzó la mayoría de edad durante el juicio.----------

--- Sobre la falta de legitimación pasiva de su parte, aseveraron que es procedente pues al momento de notificarse la demanda (marzo de 2012) ya había cesado la representación que como progenitores tenían de Facundo.----------

--- En relación con la titularidad dominial del vehículo en cuestión, agregaron que siendo ganancial de administración de la mujer, para el caso de que se haga lugar a la demanda, sólo ella debe responder por la deuda según el art. 5º de la ley 11.357.--------

--- En suma, solicitaron que se revoque la decisión de grado y se haga lugar a las excepciones.----------

--- A fs. 165/167 la parte actora contestó el traslado del memorial. En primer orden planteó la deserción del recurso por ausencia de crítica concreta y razonada del fallo (reiteran los argumentos esgrimidos al plantear las excepciones y manifiestan simple disconformidad, no agregan nada nuevo), y en subsidio contestó los agravios a los que dividió en tres partes y respecto de los cuales solicitó su rechazo.----------

--- **III.-** Así planteada la cuestión corresponderá confirmar la resolución de fs. 157/158vta. por las razones que se expondrán.----------

--- 1. Deducida la excepción de falta de legitimación activa a fs. 145vta., en relación con la legitimación de los padres de la menor S. F. para reclamar, debe considerarse que en la ampliación de la demanda aquellos sumaron a la representación de la menor, su presentación por derecho propio (fs. 16/24, según cargo 09/10/2010, por el rubro de fs. 20), lo que puede hacerse —sin que esto implique hacer mérito de la forma o del fondo— antes de la notificación de la demanda, según art. 334 del C.P.C.C.----------

---

--- En cuanto a la menor S., en tanto ésta adquirió la mayoría de edad al 18/06/2011 (como expresa la excepcionante y surge de su intervención a fs. 46 y el acta de fs. 126), los derechos suyos ejercidos a través de la representación legal durante su situación de incapaz son válidos (arts. 57, inc. 2º, y 274 Código Civil; art. 46, párr. 3º, C.P.C.C.; conf. LOPEZ MESA, Marcelo, "Código Civil. Anotado con jurisprudencia", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011, p. 193; LOPEZ MESA – ROSALES CUELLO, "Código procesal civil y comercial de la Nación", AAVV, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2012, T. I, p. 381); ello así, sin perjuicio de la representación promiscua del Ministerio de Menores (art. 59, Código Civil; esta Sala en la S.I.C. nº 17 de 2012 en "Sánchez, Nelson O. c/ Denadei, Daniel A. y otra s/ Daños y perjuicios", expte. nº 100/2012-r.C.A.T.; HIGHTON de NOLASCO, Elena, "Funciones del Asesor de Menores. Alcance de la asistencia y control", La Ley, 1978-B, 740).----------

--- Siendo claro que los reclamantes han hecho constar la específica alegación de la calidad en que se deduce la demanda, pues explicando el hecho de donde surgiría la misma (doc. art. 333, inc. 4º, C.P.C.C.) han proporcionado el conocimiento suficiente para el estudio de la legitimación que se atribuyen, con ello han justificado el recaudo relativo al título de pedir de la pretensión (conf. S.D.C. nº 020 de 2005 en "Scarlata, María C. c/ Cobo, Rita V. s/ Daños y perjuicios" (Expte. n° 20.171/2005-r.C.A.T. y sus

referencias). Por lo que, en este orden y en este estadio, debe distinguirse la supuesta falta de representación (legal, en el caso) y la falta de legitimación de las partes para reclamar, que no son tales en autos (conf. PALACIO, Lino E., "Derecho procesal civil", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011, 2ª ed., act. Camps, T. VI, p. 76), de la legitimidad de ese reclamo o fundabilidad de la demanda (conf. S.D.C. nº 047 de 2005 en "W., S. y otros c/ W., M. s/ Desalojo", Expte. nº 20.336/2005-r.C.A.T.; voto del Dr. Manino) que será decisión de fondo.----------

--- Por ello, en este punto corresponde confirmar la resolución de fs. 157/158vta.----------

--- 2. En cuanto a la excepción de falta de legitimación pasiva, como que (según afirmó el recurrente) al momento de notificar la demanda (23/03/2012) ya habían cesado en la representación del menor F., cabe considerar –sin que esto implique hacer mérito del fondo– que la demanda contra J. B. y C. R. ha sido emplazada en los términos del art. 1114 y sig. del Código Civil, en razón de que al momento del hecho dañoso (10/08/2008) F. era, pues, menor de edad (07/11/1992 – 07/11/2010), y que además se demandó a la Sra. C. R. en su carácter de titular registral del vehículo que habría estado involucrado en el siniestro.----------

---

--- Por ello, en este punto también corresponde confirmar la resolución de fs. 157/158vta.----------

--- 3. Sobre la cuestión planteada en relación con la extensión del beneficio de litigar sin gastos, cabe considerar que –a más de que en el expediente nº 699/2009 (anexo), se ha dictado sentencia a fs. 114/vta. a favor de los padres por la representación de la menor, con la ampliación de fs. 120 a favor de ésta al adquirir la mayoría de edad– es un cuestión que corresponde plantear en el beneficio y no en estos actuados. Por lo que no corresponde expedirse sobre el punto.----------

--- Sin perjuicio de ello, no debe perderse de vista que esa franquicia no tiene más alcance que el previsto por el art. 85 del C.P.C.C.; de modo que la decisión del juez de grado al respecto nada afirma sobre la relación sustancial que aquí se discute. La finalidad del instituto, como tiene dicho esta Sala en la S.I.C. nº 26 de 2012 en la "Ibañez Mario J. c/ Cía. de Seguros La Mercantil Andina SA s/ Daños y perjuicios" (expte. nº 129/2012-r.C.A.T.), no es otra que facilitar el acceso a la justicia, permitiendo al pretensor afrontar la carga económica del juicio; mas de esto no se sigue la admisibilidad y procedencia de todos los reclamos que a su amparo se intenten (conf. DIAZ SOLIMINE, Omar, "Beneficio de litigar sin gastos", Ed. Astrea, Buenos Aires, 1993, p. 121; RODRIGUEZ SAIACH, Luis D., "El beneficio de litigar sin gastos", Ed. La Rocca, Buenos Aires, 1999, p. 36 y sig.).----------

--- 4. Por último, el planteo relacionado con la titularidad del vehículo y el régimen de responsabilidad de la administración conyugal que invoca la recurrente, no sólo no es una cuestión a debatir en este estadio procesal, sino que tampoco es un capítulo propuesto al juez de grado (fs. 145/149). Por lo que no corresponde expedirse al

respecto (doc. art. 280, C.P.C.C.; S.D.C. nº 15 de 2012 en "C., L. c/ I. S.A. s/ Resolución de contrato - daños y perjuicios" (Expte. nº 118/2012-r.C.A.T.; voto del Dr. Ferrari).----------

--- **IV.-** Por la forma en que se resuelve el presente, las costas se impondrán a los recurrentes perdidosos (art. 70, C.P.C.C.). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en el incidente, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios del Dr. J. M. F. C. en 0,8%, y los de las Dras. S. E. A. y A. U. T., en forma conjunta, en el 0,65%, respectivamente, de la liquidación final del proceso que oportunamente se realice; siempre que su resultado sea superior a 8 Jus, caso contrario, corresponde regular 11,4 Jus para el primer profesional y 8 Jus para las segundas nombradas (arts. 5º, 6º, 6bis, 7º, 8º, 9º, 13, 19 y 32, ley XIII nº 4), con límite en lo que dispone el art. 505 del Código Civil.----------

---

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- Confirmar la resolución de fs. 157/158vta. en lo que ha sido objeto de agravios.--------

--- Imponer las costas a los recurrentes perdidosos.----------

--- Regular los honorarios del Dr. J. M. F. C. en 0,8%, y los de las Dras. S. E. A. y A. U. T., en forma conjunta, en el 0,65%, respectivamente, de la liquidación final del proceso que oportunamente se realice; siempre que su resultado sea superior a 8 Jus, caso contrario, corresponde regular 11,4 Jus para el primer profesional y 8 Jus para las segundas nombradas, con límite en lo que dispone el art. 505 del Código Civil.----------

---

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

CARLOS DANTE FERRARI
PRESIDENTE

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2012 – SIC – Conste.-

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA

cg